

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2022-00170-00

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTANTE: CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO NIT 900.924.145-1
EJECUTADO: SAMI YILMAR BAURISTA CC. 88.247.534 – TATIANA OMAÑA
BAUTISTA CC. 60.382.538

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO NIT 900.924.145-1, representado legalmente por MARTHA TORCOROMA BARRIGA DE LANDAZABAL CC. 37.244.454, en contra de SAMI YILMAR BAURISTA CC. 88.247.534 y TATIANA OMAÑA BAUTISTA CC. 60.382.538, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

.- TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$3.322.200) por concepto de expensas comunes vencidas desde mayo de 2020 hasta el 31 de enero de 2022, liquidadas por la administradora de la parte demandante.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada expensa común, hasta el pago total de la obligación.

.- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de expensas comunes a partir del 01 de febrero de 2022 hasta el pago total e la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La parte demandada se obligó al pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del condominio, con sus intereses de mora que se causen del inmueble de su propiedad adeudando las expensas comunes vencidas desde mayo de 2020 hasta el 31 de enero de 2022, a favor de la actora, conforme a la certificación de la deuda expedida por la representante legal y administradora del CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO, CON NIT 900.924.145-1.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 48 de la Ley 675 de 2001; artículos 82, 422 y 430 del CGP, mediante auto de fecha veinte (08) de marzo de dos mil veintiuno (2022), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

La parte demandada fue debidamente notificada conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 23 de marzo de 2022.

La demandada dentro del término concedido, a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, sin que alegara excepción alguna, solamente mencionando circunstancias que no atacan el fundamento de la pretensión sino asuntos subjetivos de carácter personal.

Surtido el traslado de ley, la parte ejecutante procedió a pronunciarse sobre respecto de la contestación de demanda en la que manifestó que, la titularidad de dominio de los

demandados, acredita el derecho a exigir los valores aquí ejecutados de conformidad con lo previsto en el artículo 29, 48, 78 y 79 de la ley 675 de 2021. Sin que se hubiere vulnerado el debido proceso de los ejecutados, dado que se dio traslado a la demanda, sin que se aportara documento de pago alguno respecto de las sumas adeudadas.

Manifiesta que los ejecutados se encuentran en mora, que la obligación es exigible por esta vía y que no se interpuso ningún medio exceptivo por parte del demandado, concluyendo no declarar probados los medios exceptivos señalados por el ejecutado, procediendo como lo dispone el art. 443 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar y decidir el medio exceptivo formulado, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y lo que obra en el expediente procesal y el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Resolución No. 0227 DE 2021 de la alcaldía de Cúcuta (ii) Copia de la escritura pública REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL y (iii) Certificación de la deuda expedida por la administradora del CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO a cargo del deudor aquí demandado.

B) De la parte demandada: Documentales: (i) Copia de mensajería de correo electrónico por parte de mis poderdantes, evidenciando que nunca se les notifico de manera electrónica sobre las cuotas pendientes del condominio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procederá, así:

DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, puesto que las partes gozan de capacidad plena para actuar en el presente trámite; los factores que determinan la competencia, permiten a este despacho conocer o decidir respecto de la acción; la demanda cumple con los requisitos y es idónea para el fin propuesto y habiéndose surtido debidamente el trámite de la ley procesal, este estrado judicial no tiene reparo alguno por resolver desatar la litis de instancia; aunando a ello que, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero contenida en la Certificación de la deuda expedida por la administradora del CONDOMINIO BOSQUES DEL VENADO, causadas a cargo de la parte demandada por concepto de expensas comunes a partir del 01 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, el cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 48 de la Ley 675 de 2001; artículos 82, 422 y 430 del CGP, documento del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada, que proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar entonces que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso. Luego entonces, el

Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, a cargo del ejecutado se causaron las obligaciones de pago arriba descrita, en razón a la calidad de propietarios que ostentan, conforme a la ley 675 de 2001, observándose que el plazo se encuentra vencido y que la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada, razón por la cual, se torna procedente su exigibilidad por esta vía legal.

Así las cosas, habiéndose contestado la demanda dentro del término legal y oportuno y frente a los reparos expuestos por el apoderado del ejecutado, advierte este despacho que, como se precisó en líneas anteriores, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vinculada al proceso, por lo que no hay lugar a reparo alguno frente a su notificación, muestra de ello el ejercicio del derecho de defensa dentro del término legal y oportuno por parte de su apoderado. Así mismo, frente a los reparos que refieren a requerimientos previos, destaca el despacho que nos encontramos en el escenario judicial, totalmente ajeno al escenario de cobro persuasivo y que es potestativo de la parte actora, siendo claro para el despacho los deberes que le asisten a los ejecutados en su calidad de propietarios con respecto a la administración de la que hace parte el inmueble de su propiedad.

Por el contrario, lo que se desprende de las actuaciones que obran en el expediente, no es otra cosa que, la existencia de la obligación a cargo de los ejecutados e incumplida por estos, sin que sea de recibo los argumentos de los ejecutados frente a su incumplimiento, por el contrario, se denota claramente la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y exigible al tenor de las normas ya citadas.

Aunado a lo anterior, con la contestación de la demanda no se propone excepción alguna, ni soporte alguno que desvirtué la existencia de la obligación, como tampoco sustento de hecho y de derecho que desestime la obligación a cargo de los ejecutados, por lo que es dable concluir al despacho que, le asiste razón a la ejecutante y en consecuencia resolver el derecho que le asiste a su favor.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado ningún medio exceptivo, por no haber sido propuesto y por no encontrarse en los argumentos la constitución de alguno, formulado por el apoderado judicial de la demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, obra en expediente respuestas bancarias, por lo que se dispondrá poner en conocimiento y agregar al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. DECLARAR infructuoso el medio exceptivo formulado por la parte demandada.

2º. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra SAMI YILMAR BAUTISTA CC. 88.247.534 – TATIANA OMAÑA BAUTISTA CC. 60.382.538, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

4º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5º. AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de las partes las repuestas allegadas por las entidades bancarias.

6°. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$167.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014403003-2018-01234-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SAS

DEMANDADO: OMAR SUAREZ MADRID

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$68.860.183)** con los intereses liquidados hasta el 31 de agosto de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00634-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA

DEMANDADO: MARIA SANDRA OTARTE POVEDA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO (\$20.853.791)** con los intereses liquidados hasta el 6 de octubre de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00527-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FGS FONDO DE GARANTIAS SANTANDER

DEMANDADO: LEIDY SOLEDAD CACERES RUIZ Y JOSE LIBARDO CACERES

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 53/100 (\$20.954.691,53)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01014-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

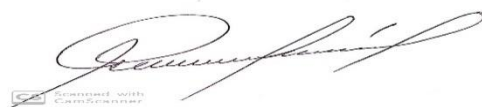
DEMANDANTE: HELENA MENESES

DEMANDADO: ENNA MARGARITA CORONEL

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIEZ MILLONES SIECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$10.631.000)** con los intereses liquidados hasta el 31 de diciembre de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Consentido with
Comprobante

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01055-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: YEINE DELGADO Y ANA ILCY QUINTERO BONILLA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, debiera procederse a su aprobación, no obstante se tiene que la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto se toma un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a realizarla así:

Capital	\$ 7.795.709
Intereses de mora desde el 18/01/2018	
Al 31-03/2022 a la tasa promedio del 2.45% mensual	\$4.679.374
TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITO	\$12.475.083

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito por la suma **de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$12.475.083)** con los intereses liquidados hasta el 31 de marzo de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00588-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COORDINADORA COMERCIA DE CARGAS SAS

DEMANDADO: MISION MAQUILAS SAS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, debiera procederse a su aprobación, sino se observara que al totalizar la misma se enuncia en forma errada el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago (\$35.000.000) y que sirvió de base para realizarla, por lo que se procederá a aprobarla por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$55.728.065)** con los intereses liquidados hasta el 3 de junio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00068-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: RUBIO WALDO FIDEL LEONARDO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTI NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$29.969.120)** con los intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2020.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-0046500**

Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: MARICELA LAGUADO RIVERA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 38/100 (\$77.233.520,38)** con abonos aplicados e intereses liquidados hasta el 10 de septiembre de 2022, conforme las especificaciones anotadas en la liquidación presentada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00839-00

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDIFICIO MOVEL NIT. 890.502.963-3
DEMANDADO: YLIANA RANGEL SEPULVEDA CC. 60.330.102

Visto que la secuestre allego al proceso la póliza 49-53-101003073, expedida por Seguros del Estado S.A., debidamente corregida, se dispone,

Agregar al expediente y póngase en conocimiento la póliza 49-53-101003073, expedida por Seguros del Estado S.A., conforme a la caución ordenada en auto de fecha 10 de mayo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO - RAD No. 540014022003-2017-00937-00

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: HENRY ANTONIO OLIVARES CARDENAS CC. 13862072

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado HENRY ANTONIO OLIVARES CARDENAS CC. 13862072, presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54001402200120170110800, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNÍQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00085-00

Cúcuta, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO
DEMANDADO: ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO

Revisado el expediente se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la demandada ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su cargo, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 31 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.